

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.—Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación es el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — **Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. — **Art. 3.º** Los decretos de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1856. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >  
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0'50

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 355 de 20 Dbre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICION

Señor: Constante preocupación del legislador ha sido el fomento de la repoblación de nuestros montes, para contener y atenuar así la obra devastadora que secularmente ha venido reduciendo en España, como en los demás pueblos, la riqueza forestal.

Prescindiendo de precedentes más antiguos, la ley de 11 de Junio de 1877, no solamente mandó proceder por el Estado á la repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes públicos, sino que autorizaba á este Ministerio para que crease una ó varias Sociedades protegidas por el Poder público y destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Recientemente, la ley de 24 de Junio de 1908, refrendada por el ilustre González Besada, coincidiendo también en la necesidad de alentar la colaboración de la iniciativa privada en esta materia, concedía ayuda técnica gratuita, semillas y plantas y exenciones de contribución territorial á los particulares que por sí mismos realizaran en montes de su propiedad repoblaciones de cierta importancia.

A pesar de tan beneficiosas leyes y de los loables esfuerzos que con celo é inteligencia viene desplegando el Cuerpo de Ingenieros de Montes, es forzoso reconocer que no ha podido el Estado, por insuficiencia de sus medios económicos, alcanzar en esta obra la debida intensidad que impida continúan improductivas y estériles millares de hectáreas de montes de utilidad pública, tanto más de lamentar en estos momentos en que los altos precios

alcanzados por las maderas en los últimos años y la destrucción de bosques motivada por la gran contienda que asoló gran parte de Europa, acrecentando la codicia de los industriales, ha determinado la tala de muchos montes particulares, llegando á producir la escasez de una primera materia de tanta importancia para la industria.

Ello obliga al Ministro que suscribe á intentar, dentro de los medios que la actual legislación le ofrece, á atraer la iniciativa y el esfuerzo de los particulares, estimulándoles con legítimos provechos, para que coadyuven con el Estado en la obra de la repoblación, acrecentando el caudal de la riqueza pública, y con este fin, apoyándose en el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, que autoriza ya la ocupación de parte de la superficie de los montes de utilidad pública é interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no mermen de modo considerable sus condiciones forestales, se propone ampliar sus preceptos, haciéndolos extensivos á las repoblaciones que por los particulares se hagan en los montes públicos.

Para ello se adoptan las convenientes precauciones para evitar que pueda la propiedad de estos montes ser objeto de indebida usurpación, declarando que estas ocupaciones no corresponderán otros derechos que las de aprovechamiento y disfrute del arbolado que se obtenga por medio de la repoblación, pero manteniendo íntegramente el derecho de propiedad del suelo á favor del Estado ó de los pueblos ó Corporaciones que lo vengan disfrutando, afirmándose este dominio mediante la percepción de un canon variable dentro de ciertos límites, según la calidad del suelo y la especie cuya repoblación se haya intentado.

La necesidad de mantener la libre circulación de los montes, indispensable al pastoreo, obliga también á evitar que puedan ser objeto de concesión la total superficie de los montes públicos y la conveniencia de que la explotación se realice conforme á las reglas de la técnica científica moderna, mueven á disponer que á los aprovechamientos se preste el debido concurso y cooperación facultativos.

Los derechos que al amparo de este Decreto puedan crearse y para los que, respondiendo á iniciativas que recientemente se han formulado en el Parlamento, se concede preferencia á los vecinos y propietarios del mismo término municipal,

es forzoso se hallen garantizados contra la especulación, dando así á estas ocupaciones temporales condición análoga á la de los patrimonios familiares para que, reconociendo la función social que á la propiedad atribuyen modernas corrientes del derecho, que le pida su acaparamiento y quede bien explícitamente afirmado su carácter de recompensa y estímulo al trabajo y esfuerzo invertidos en la transformación de los montes.

Tienen estos derechos precedentes consuetudinarios en la vida jurídica de algunas regiones españolas, y á ellos se ha debido en gran parte la extensión que alcanzó la riqueza forestal en Galicia y Asturias, donde todavía con caracteres de un verdadero derecho real subsiste la propiedad del suelo con independencia de la del suelo, en montes comunales.

La aplicación de este Decreto entendiéndolo el Gobierno de V. M. que ha de tener el mismo beneficioso resultado que obtuvieron en dichas regiones, y en general en el Norte de España, acertadas iniciativas de pasados siglos. Se contribuirá así á impedir la destrucción de una riqueza que es en realidad y por su condición patrimonio de las generaciones futuras, y apartaremos de nosotros la preocupación que en las postrimerías del siglo XVI movió la mano de un preclaro antecesor de V. M. á escribir á D. Diego de Covarrubias, expresando su temor de que los que vinieran después habían de tener mucha queja de que les dejarán consumidos nuestros montes.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1922.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Argüelles.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las ocupaciones de terrenos en montes de utilidad pública reguladas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, se hacen extensivas á las repoblaciones de rasos y calveros en los montes públicos.

Las ocupaciones no crearán á favor de los concesionarios otros derechos que los expresamente consignados en esta disposición, sin que en caso alguno puedan invo-

carse jamás como actos posesorios originarios de propiedad.

Serán siempre de carácter temporal y la extensión de cada una no podrá exceder de los límites que teniendo en cuenta las circunstancias locales se fijen en las instrucciones que se dicten para cumplimiento de este Decreto.

**Art. 2.º** No podrán otorgarse estas concesiones en los montes que estén sometidos á trabajos de ordenación ó repoblación, ni en los rodales de los montes que no sean rasos.

En los montes declarados de aprovechamiento común ó dehesas boyales, la repoblación se hará por bosquetes ó grupos de árboles para mermar lo menos posible la superficie destinada al pastoreo, y las concesiones que se otorguen con arreglo á este Real decreto no podrán comprender superficie mayor de la tercera parte de la extensión total del monte; en los restantes montes públicos la superficie que podrá por ahora ser objeto de concesión, no excederá de las dos terceras partes de su extensión total interin el desarrollo de la repoblación no permita el aprovechamiento de pastos en la superficie concedida.

**Art. 3.º** El concesionario conservará la propiedad del árbol que siembre ó plante, con todos sus disfrutes; durante un turno cuando menos, prorrogable por otro, previa la revisión del canon. Disfrutará de todos los beneficios de los montes de utilidad pública, y tendrá derecho á las indemnizaciones de daños y perjuicios derivadas de la aplicación de la ley Penal de Montes; en el reparto anual de las plantas y semillas sobrantes de los viveros oficiales, tendrán derecho preferente los concesionarios á que se refiere esta disposición.

**Art. 4.º** Se prohíbe edificar ó hacer obras permanentes en la zona concedida, pudiendo, no obstante, cercarla previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para salvaguardia de lo repoblado, pero con la condición de destruir la cerca tan pronto como sea posible para no entorpecer el ejercicio del pastoreo.

Las instalaciones provisionales indispensables para los servicios y vigilancia de la zona concedida, exigirán la previa autorización de la administración forestal y, al finalizar el periodo de la concesión, quedarán en el estado en que hayan prestado servicio á beneficio de la entidad propietaria del monte. Igualmente serán al finalizar el periodo de la concesión propiedad del dueño del predio el repoblado



natural que se logre por las disecciones ó brotes de cepa de los árboles.

Art. 5.º En los montes de los pueblos ó de las Corporaciones no podrán hacerse concesiones de esta clase sin previo consentimiento de los dueños de los predios respectivos. En igualdad de circunstancias tendrán derecho preferente á la concesión los vecinos ó propietarios en el mismo término municipal.

Art. 6.º Las Corporaciones, Asociaciones, particulares y en general cualquier persona natural ó jurídica que desee acogerse á los beneficios de este Decreto, lo solicitará mediante instancia dirigida al Ministerio de Fomento, precisando la cabida y las particularidades del sitio para que su identificación no admita duda y la especie y método de repoblación elegidos.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, recibiendo la conformidad de la entidad propietaria de los predios, informarán las instancias, previo reconocimiento del terreno, al que deberá asistir siempre una representación de dichas entidades.

Todos los gastos que el reconocimiento y entrega de los terrenos ocasionen por indemnizaciones al personal, movimiento, etc., conforme á las tarifas vigentes, serán de cuenta de los concesionarios.

Art. 8.º La concesión se hará de Real orden y en la misma se fijarán:

a) La extensión de la superficie concedida, teniendo en cuenta que las líneas perimetrales que limitan las concesiones, si no hubiera límites naturales, formarán en proyección horizontal ángulos rectos de lados paralelos y normales, respectivamente, á las meridianas astronómicas.

b) El plazo que se considera necesario para lograr la repoblación.

c) La duración del turno, según la especie elegida.

d) Las vías ó caminos de acceso que, en su día, podrán utilizarse para la saca.

La resolución ministerial que conceda ó designe la ocupación solicitada será firme y contra ella no procederá recurso alguno, siendo de cuenta del solicitante los gastos realizados.

Art. 9.º Las ocupaciones no se concederán ni persistirán sin previo pago de un canon anual de dos á ocho pesetas por hectárea según sea la calidad del suelo y la naturaleza de la especie elegida, no pudiéndose señalar el canon en su máxima cuantía más que en los casos en que, conforme al art. 3.º, se haya prorrogado la concesión. Este canon lo percibirá la entidad propietaria del monte, salvo el 10 por 100 que, en todo caso, corresponderá al Estado.

Art. 10. Sobre la misma superficie concedida á un particular no podrá hacerse ninguna nueva concesión de la misma clase; pero si hubiera necesidad de autorizar ocupaciones con otros fines que afectaran al aprovechamiento del repoblado de la superficie autorizada, el concesionario no tendrá derecho á indemnización alguna, aunque sí á la rebaja proporcional del canon señalado y al abono de la parte correspondiente de los gastos realizados, justificados por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

Art. 11. Los concesionarios podrán, dentro del término fijado, anticipar la época del aprovechamiento del repoblado; pero deberán recabar para ello la autorización del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que facilitará los asesoramientos ó instrucciones convenientes para que el aprovechamiento se realice, sin perjudicar la acción protectora

que se hubiere logrado con la repoblación del monte.

Art. 12. Los derechos concedidos en virtud de lo dispuesto en este Real decreto, no podrán ser gravados por el concesionario ni serán tampoco transmisibles á tercero, sino á título hereditario.

Art. 13. El incumplimiento de las condiciones de la concesión acarreará su caducidad inmediata, sin derecho por el concesionario al aprovechamiento de lo repoblado ni á indemnización de ninguna clase.

Si en el plazo señalado en la concesión no se hubiere logrado la repoblación intentada, la concesión se considerará caducada.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(Gaceta núm. 266 de 23 Sbre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla-Cádiz la cátedra de Terapéutica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante; también podrán concurrir los Auxiliares, que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta núm. 337 de 3 de Dbre.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, dos plazas de Profesor auxiliar con destino á las enseñanzas del primer grupo, Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Granada, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallen comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, ó sean Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 30 de Julio de 1916, hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso por lo menos y los Profesores de

ascenso y de entrada interinos de la misma Sección y Escuela, siempre que á la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados en las asignaturas ó grupo de asignaturas á que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se reciben en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(Gaceta núm. 332 de 28 de Nbre.)

## Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.529.

#### SECCION DE CUENTAS

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 15 del actual, recuerda la obligación que tienen los Ayuntamientos de esta provincia de presentar los presupuestos ordinarios que han de regir el próximo año económico de 1923-24, antes del 15 del presente mes á los efectos del art. 150 de la vigente ley Municipal y de conformidad con lo que prescribe el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 para la aplicación de la ley del mismo mes y año.

No obstante las anteriores disposiciones, se viene observando la costumbre de presentar dichos presupuestos en este Gobierno por la mayoría de los Ayuntamientos, en los últimos días del ejercicio, imposibilitando su autorización en plazo legal; y dispuesto á hacer cumplir las disposiciones que regulan esta materia, encargo por la presente á los Ayuntamientos de esta provincia su más exacto cumplimiento, remitiendo dichos presupuestos á la mayor brevedad posible, á fin de evitarse las responsabilidades que, en caso contrario, indudablemente las he de exigir.

Murcia 20 Diciembre 1922.

El Gobernador,  
Enrique Isabel.

## Cuarta sección.

Número 2.428.

#### REQUISITORIA

Belmonte Sáez Francisco, hijo de Pascual y de Francisca, natural de Mojacar (Almería), de estado soltero, de estatura 1'630 metros, de 22 años de edad, de oficio jornalero, ignorándose las demás señas personales, domiciliado últimamente en Mojacar, procesado por faltar á in-

corporación, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Infantería Cartagenera núm. 70 D. Enrique López Gómez, residente en Cartagena; su percibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Cartagena 29 Noviembre 1922.—El Comandante Juez Instructor, Enrique López.

## Quinta sección

Número 2.178.

Ed. etc.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Trimer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro W. Bar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nueve recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en lo referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

#### Esparragal

Herederos de Francisco Martínez, 5'54 pesetas.

Vicente Bernal, 3'78.

#### Era Alta.

Andrés Pujante Sánchez, 3'67 pesetas.

Antonio Hernández, 2'04.

Antonio Ruiz Pérez, 3'50.

Antonio Pérez Marín, 3'21.

Antonio García Sandoval, 2'33.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiéndole el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.



**Edicto.**

Edicto para notificar el segundo grado de apremio á desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Primer trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preaviso pueda llegar á conocimiento de los interesados.

**Espinardo**

Antonio Marin, 3'50 pesetas.  
Agustín Rodenas, 6'41.  
Antonio López Ruiz, 4'66.  
Antonio Hernández Sánchez, 2'04.  
Antonio Espinosa, 3'84.  
Antonio Jiménez, 4'08.  
Antonio José Gómez, 3'21.  
Antonio M. García, 1'92.  
Antonio Hernández, 13'68.  
Antonio Martínez Navarro, 3'50.  
Antonio Guillaumon, 1'92.  
Antonio Martínez, 3'38.  
Antonio G. Zamora, 7'28.  
Asunción Alemán, 17'25.  
Antonio Flores Alarcón, 6'99.  
Antonio Jiménez Egea, 1'69.  
Catalina García, 4'08.  
Carmen Gallego, 5'59.  
Dolores G. Gómez, 1'87.  
Francisco Flores López, 3'91.  
Francisco Olmos, 1'75.  
Francisco Sánchez, 5'53.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 30 de Agosto de 1920.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débitos. Pts. Cts.
<b>MAZARRON</b>				
Año 1919				
133	Adolfo Serra Valentín.	Abogado.	Plaza Palacios.	115 68
135	Joaquín Sánchez Pla.	Confitero.	P. Libertad.	239 20
Cuarto trimestre				
136	Jose Sangenis Paibrado.	Imprenta.	P. Hospital.	33 28
Año 1919				
138	Pedro Fernández Escribano.	Constructor carros.	G. Casola.	57 24
139	Miguel Arques Meca.	Id.	Puigerver.	51 28
142	Fernando Soto Ortiz.	Relojero.	Lardines.	51 24
143	Antonio Verdú Rodríguez.	Id.	Plaza Palacios.	51 28
144	Pedro Verdú Rodríguez.	Id.	G. del Real.	51 24
145	Pedro Alcayna Campillo.	Zapatero.	Ermitas.	51 28
147	Miguel Aznar Cañizares.	Talabartero.	Puerto.	28 52
150	Camilo Sánchez Callejón.	Horno bollos.	Id.	19 92
A	Ginés Sánchez.	V. calzade.	Denociano.	108 20
B	María Pelegrín Abad.	V. cordeles.	Id.	51 24
1	Juan Barnés Morales.	Fonda.	Malecón.	640 72
2	Andrés Haro Jerez.	C. huéspedes.	Id.	640 68
159	Lorenzo Lifante Sánchez.	Tejidos.	G. Toral.	370 20
Segundo al cuarto trimestre				
160	Francisco Cano Berruezo.	C. económico.	Ermitas.	38 43
Año 1919				
161	Angel Beltrán Ros.	C. económico.	P. Convento.	55 51
Segundo al cuarto trimestre				
162	Julián Acosta Muñoz.	Café.	G. Toral.	58 74
Año 1919				
165	Juan Antonio Martínez Yúfera.	Confecciones.	Puerto.	40 09
Tercero y cuarto trimestre				
154	Ginés González Ballesta.	Cervezas.	Puerto.	42 72
Segundo al cuarto trimestre				
166	José Delgado.	Abacería.	Puerto.	21 36
Año 1919				
181	Joaquín Calderón Iriesta.	Mercería.	G. Toral.	254 49
182	Pedro Muñoz Lorente.	Abacería.	P. Convento.	92 56



Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito Ptas. Cts.
Tercero y cuarto trimestre 1919				
183	Juan Uribe Ferrer.	Comestibles.	Puerto.	97 88
Año 1919-20				
6	Pedro López López.	Harinas.	G. Cassola.	119 96
7	José Guillermo Baños.	Id.	San Antonio.	119 96
8	Fulgencio Rodríguez.	Id.	Ermitas.	119 96
10	Félix Atienzar Navarro.	Tejidos.	Id.	106 78
12	Sebastián Guillén.	Id.	Puerto.	106 78
14	Pareja Hermanos.	Id.	Isaac Peral.	106 78
16	Antonio Soler Rojas.	V. ropas.	Granero.	85 43
17	Lorenzo Hernández García.	Id.	Alfonso XIII.	85 43
18	José María Campillo Aguilar.	Paquetería.	J. Heredia.	58 73
23	José Navarro Martínez.	V. de tocino.	Balsicas.	58 73
25	José María Ruiz Jiménez.	Harinas.	San Antonio.	32 39
28	Facundo Mateos Ruiz.	Comestibles.	Fundición.	32 39
29	Juan Alonso Martínez.	Café.	Puerto.	32 39
31	Angel Bernal Segado.	A. y vinagre.	San Antonio.	28 48
32	Miguel Fernández Vivancos.	Id.	Laberinto.	28 48
33	Eduardo Ruiz Tudela.	Vinos y licores.	G. Cassola.	28 48
34	Alfonso Rubio Peña.	Id.	E. A. Benito.	28 48
35	José Martínez Rosa.	Id.	Progreso.	28 48
36	Pedro Gallego Muñoz.	Cervezas.	G. Toral.	21 35
37	Ginés González Ballesta.	Id.	Puerto.	21 35
38	José Rodríguez García.	Id.	Malecón.	21 35
39	Pedro Acosta García.	Abacería.	Ermitas.	21 35
43	Juan Antonio Vera Muñoz.	Id.	G. Toral.	21 35
44	Joaquín Sánchez Plá.	V. hollos.	P. Libertad.	14 95
45	José González Aparicio.	Bodegón.	G. Cassola.	12 82
46	Leonor Acosta Acosta.	C. económico.	Id.	12 81
48	Juan Ballesta Carvajal.	Id.	Lardines.	12 82
49	José González Andreo.	Id.	G. Cassola.	12 82
50	J. Alonso Yúfera Jorquera.	Id.	P. Libertad.	12 81
54	José Cañadas García.	A. y vinagre.	Romeral.	12 82
55	Ginés González Vivancos.	Id.	Carrión.	12 82
56	Miguel Gallego Carvajal.	Id.	G. Toral.	12 81
57	Juan Heredia Morales.	Id.	Zaragoza.	12 82
59	Martín Molina Pérez.	Id.	Alcalá.	12 82
61	Francisco Montalbán Mula.	Id.	Santa Rita.	12 82
62	Antonio Martínez Martínez.	Id.	Id.	12 81
64	Antonio Ortiz Ríos.	Id.	G. Aznar.	12 81
65	Diego Rojas Ponce.	Id.	J. Costa.	12 82
66	Jerónimo Sánchez Martínez.	Id.	Carrión.	12 81
68	José Salmerón Martínez.	Muebles.	J. Heredia.	12 81
69	Antonio Martínez Collado.	Gergas.	P. Abastos.	12 82
71	Maestre y Guill.	Tejidos.	G. del Real.	40 58
74	Sociedad Cooperativa Alianza Obrera.	Comestibles.	Puerto.	21 36
75	Sociedad Cooperativa La Reforma.	Id.	Id.	21 36
78	Francisco Sánchez Sánchez.	Id.	Balsicas.	11 89
79	Alfonso Alonso Sáez.	Vinos y licores.	Puerto.	10 67
83	Bartolomé Meca Vélez.	Abacería.	Id.	7 12
86	Juan Vivancos García.	Id.	Leiva.	7 12
87	María Jodar Izquierdo.	C. económico.	Puerto.	5 70
88	José Morales García.	A. y vinagre.	Ifre.	5 70
89	Rodrigo Paredes Hernández.	Id.	Id.	5 70
91	Pedro Tudela Meca.	Id.	Gañuelas.	5 70
94	José M.ª M. Cabeza de Vaca.	Funerario.	San Andrés.	44 14
95	Eduardo Jorge Pearse.	Combustibles minerales.	Puerto.	73 31
97	Benito Gallego Rubio.	Aceites.	Santa Irene.	28 47
99	Amalio Torres Martínez.	Periódico.	Malecón.	25 64
101	Ginés Soler Gallardo.	Carro.	Puerto.	15 66
104	Andrés Alarcón Martínez.	Id.	Id.	75 10
105	Francisco Alarcón Navarro.	Id.	Id.	75 10
106	Diego Cáceres Ruiz.	Id.	G. Cassola.	60 87
111	José Ortiz Ríos.	H. calcinar minerales.	Carrión.	46 50
114	Fernández y Compañía.	Taller á mano.	Puigerver.	32 39
119	Ginés Carvajal García.	F. ladrillos.	Móreras.	2 33
120	Francisco Romera Pérez.	Id.	Garrobo.	2 33
124	Carlos Longoria Angulo.	Farmacéutico.	Pi y Margall.	56 06
127	Virgilio Esparza Campillo.	Aparejador de obras.	G. Aznar.	22 99
128	Juan García Martínez.	Veterinario.	Totana.	25 41
129	Ramón Redond. Cánovas.	Id.	Id.	25 42
130	Anselmo Bázquez Pedraza.	Notario.	G. Toral.	37 »
131	Eduardo Molina Pescador.	Abogado.	Puerto.	28 92
133	Adolfo Serra Valentín.	Id.	P. Palacios.	28 92
135	Joaquín Sánchez Plá.	Confitero.	P. Libertad.	59 80
136	J. Sangenis Paibado.	Imprenta.	G. Toral.	33 28
138	Pedro Fernández Escribano.	Constructor carros.	G. Cassola.	12 81
139	Miguel Arques Meca.	Id.	Puigerver.	12 82
142	Fernando Soto Ortiz.	Relojero.	Lardines.	12 81
143	Antonio Verdú Rodríguez.	Id.	P. Palacios.	12 82
144	Pedro Verdú Rodríguez.	Id.	G. del Real.	12 81
145	Pedro Alcaina Campillo.	Zapatero.	Ermitas.	12 82
147	Miguel Amor Cañizares.	Talabartero.	Puerto.	7 13
149	José Garrido García.	Constructor carros.	Id.	4 98
150	Camilo Sánchez Callejón.	Horno bollos.	Id.	4 98
A	Ginés Sánchez.	V. calzado.	Denociano.	27 05
B	María Pelegrín Abad.	Id.	Id.	12 81

Número 2 516  
**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
 DE SAN JUAN  
**Edicto.**

En méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Francisco Narbona Moscoso, en nombre del Banco Hispano Americano, en esta plaza, contra Don Andrés Hernández Anrich, se saca á pública subasta por término de ocho días los bienes muebles siguientes.

- Pesetas
- Un Camión-automóvil, marca Stroeever, pintado de color ceniza, con el núm. 7.913 y el núm. 7.302 en los bloques de los cilindros con un motor y tracción por cadenas, con ruedas traseras dobles, macizas y con su correspondiente toldilla; valorado en . . . . . 9.500
  - Una llave para los tapones de las ruedas; dos llaves de tubos; una llave fija del número 32; otra del núm. 35; una brocha; una llave mordaza; dos llaves de tubo con su hierro correspondiente; lata y media de aceite marca «Albanuj»; una lata de grasa marca «Gangoyla»; una lata con varios tornillos; dos cuerdas y una lata con un poco de grasa, todo correspondiente al expresado camión-automóvil; valorado todo en . . . . . 100
- TOTAL. . . . . 9.600**

Por cuya cantidad se ponen en venta señalándose para la subasta el día tres del próximo Enero y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado de San Juan; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos: el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos. Dado en Murcia á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintidós. — El Secretario, P. H. José Martínez. — V.º B.º: El Sr. Juez, J. García Amorós.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.